



Riohacha, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR AIR-E S.A.S. E.S.P.
CONTRA E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA RAD: 44-001-31-03-001-
2021-00091-00

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se siga adelante con la ejecución en aplicación al Art 440 del Código General del Proceso y se tenga por no contestada la demanda, argumentando que la entidad ejecutada se encuentra notificada desde el 25 de enero de 2022; y revisado el expediente se observa que si bien es cierto la ESE Hospital Santa Teresa De Jesús De Ávila, se le notificó la presente demanda a través de su dirección electrónica el día 25 de enero de 2022, también lo es, que en auto de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al Ministerio Público, para el caso al procurador competente en la Procuraduría Regional de La Guajira, en la forma indicada en el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, cuya notificación se efectuó el día 23 de junio de 2022.

Ahora bien, el artículo 612 del Código General del Proceso, impone:

“...El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación...” (Subraya fuera del texto original)

Y el Art. 8 inc. 3 de la Ley 2213 de 2022 dispone que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En ese sentido, teniendo en cuenta que la última notificación quedó surtida el día 28 de junio de 2022 (*dos días hábiles después del envío de la notificación*), el término común de los 25 días, de que trata el artículo 612 del CGP, venció el 23 de julio de 2022, luego entonces, el término concedido tanto a la parte ejecutante como al ministerio público en auto de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, comenzó a correr el día el 23 de julio de 2022, por lo tanto, dichas entidades aún se encuentran dentro del término para presentar excepciones de mérito en caso que así lo consideren, de conformidad al Art. 442 Ibidem.

En consecuencia, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el término de traslado de la demanda, pase el proceso al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÈSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56034d8ed4aadd3dd6e725e8d90c0327a433ba726e7548bc8397c0ad3dc2c23**

Documento generado en 02/08/2022 08:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>